Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA UNITARIA
Mag.: Edder Jimmy Sánchez Calambás

Asunto: Resuelve reposición
Expediente 66170-31-03-001-2015-00131-01
Proceso: Pertenencia
Demandante: Sociedad Gaviria y Gaviria Ltda.
Demandados: Bernardo Gómez Herrera y otros
Pereira, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición formulado al auto de 6 de octubre hogaño, proferido por esta Magistratura, en el trámite de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Correspondió por reparto a la Magistrada Claudia María Arcila Ríos, desatar la alzada propuesta a la sentencia de primera sede, quien fijó inicialmente el 3 de octubre de 2019, fecha para audiencia de sustentación y fallo, pero tuvo lugar un paro nacional de la justicia y se impidió el acceso a los despachos judiciales, señalando como nueva calenda el 16 de octubre de 2019.

2. Para aquel día, se reclamó por el apoderado de los demandados la pérdida de competencia y nulidad de lo actuado, por haberse vencido el término del artículo 121 del C.G.P., no se accedió a ello; acudió en súplica, atendida de manera desfavorable por el suscrito Magistrado, decisión cuestionada por vía de tutela, concedida en primera instancia por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, porque según dijo, se incurrió en nulidad por vencimiento del plazo para resolver la segunda instancia; fallo revocado por la Sala de Casación Laboral de dicha Corporación, dejando así en

firme lo resuelto por el suscrito, en cuanto a que no se violó el artículo 121 del CGP.

3. En razón a la decisión del Alto Tribunal de la Especialidad Civil, se remitió el asunto al Magistrado Duberney Grisales Herrera; dicho funcionario advirtió una nulidad, en el trámite de primera instancia y así fue declarada; acudió la parte demandante en súplica, resuelta por este despacho mediante auto del 22 de septiembre último; momento para el cual una de las partes pone de presente el fallo de segunda instancia a la acción de tutela, proferido por la Sala de Casación Laboral, que como se dijo, revocó la proferida por la Sala Civil Familia.

4. De ahí, sobrevino el auto del 6 de octubre de este año, que hoy se cuestiona por el extremo demandado.

III. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. En su sentir, la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la CSJ, que ordenó conceder el amparo deprecado y revocar la emitida por el máximo órgano de la jurisdicción civil, no impartió órdenes "*FRENTE A LAS ACCIONES POSTERIORES REALIZADAS DURANTE LA PROTECCION CONSTITUCIONAL TRANSITORIA"* razón por la cual, no es dado para el magistrado Edder Jimmy Sánchez *"emitir el pronunciamiento respecto de lo tratado, al no ser el magistrado ponente y carecer de competencia funcional".*

Dice, es así como ante la ausencia de órdenes, era el magistrado Duberney Grisales Herrera quien tenía el conocimiento del proceso y declaró la nulidad de lo actuado, a quien correspondía definir el asunto.

2. Previo traslado a la no recurrente, se pasa a resolver lo planteado previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. El auto cuestionado es recurrible en reposición, por virtud del artículo 318 del C.G. del Proceso. Este despacho tiene competencia

para conocer del mismo y ha sido debidamente sustentado por quien se considera afectado.

2. Bien se sabe que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia, como un derecho fundamental y una herramienta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado. Este derecho ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad de todos los ciudadanos de acudir ante los jueces y tribunales para proteger o restablecer sus derechos con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

Para dar cumplimiento a este postulado, el artículo 86 de la Constitución consagró la acción de tutela, como un mecanismo a través del cual, toda persona tiene la posibilidad de acudir ante los jueces para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o privada.

En tal dirección, se encuentra la acción de tutela contra providencias judiciales que, al ser concebido como un mecanismo de carácter excepcional, ha dicho la Corte Constitucional *"está dirigida a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias -de relevancia constitucional- las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. De ahí que, la tutela contra providencias judiciales se concibe como un "juicio de validez" y no como un "juicio de corrección" del fallo cuestionado. Esta premisa se opone a que se use indebidamente el amparo como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatorio o de interpretación del derecho legislado que dieron origen a la controversia, puesto que las partes cuentan con los recursos judiciales, tanto ordinarios como extraordinarios, para combatir las decisiones que estiman arbitrarias o que son incompatibles con la Carta Política. Sin embargo, no se desconoce que pueden subsistir casos en los que agotados dichos medidos de defensa, persiste la arbitrariedad judicial; en esos especiales eventos se habilita el amparo constitucional."*

En el caso que nos ocupa, la Sala de Casacón Civil de la Corte Suprema de Justicia, por sentencia STC59 del 11 de marzo de 2020, dejó sin valor legal el auto de 22 de noviembre de 2019, mediante el cual se negó el recurso de súplica que instauró la quejosa contra el auto desestimatorio de su incidente de nulidad. Así mismo, ordenó a la Sala dual que resolviera nuevamente dicho medio de impugnación, con estricta sujeción a las consideraciones plasmadas en el fallo constitucional.

Decisión impugnada por el suscrito, quien hacia parte del extremo tutelada dentro del presente amparo, así en razón de dicho recurso, tuvo lugar la decisión de la Sala de Casación Laboral, que como se mencionó revocó lo resuelto por su homóloga.

Ahora, el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991, señala *"Cuando la solicitud se dirija contra una acción de la autoridad el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible.*

Cuando lo impugnado hubiere sido la denegación de un acto o una omisión, el fallo ordenará realizarlo o desarrollar la acción adecuada, para lo cual se otorgará un plazo prudencial perentorio. Si la autoridad no expide el acto administrativo de alcance particular o lo remite al juez en el término de 48 horas, éste podrá disponer lo necesario para que el derecho sea libremente ejercido sin más requisitos. Si se hubiere tratado de una mera conducta o actuación material, o de una amenaza, se ordenará su inmediata cesación, así como evitar toda nueva violación o amenaza, perturbación o restricción.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto."

Por su parte el artículo 27 ibidem, habla sobre el cumplimiento del fallo, el que debe ser atendido sin demora por la autoridad responsable del agravio.

3. Así entonces, no encuentra esta magistratura impedimento para haber atendido como lo hizo la decisión de la Sala de

Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues el asunto se encontraba en este despacho a efectos de resolver el recurso propuesto a la decisión de su homólogo, aunado a que, se repite fue quien impugnó la decisión del alto Tribunal de esta especialidad, por lo cual, entonces, contaba con la facultad de atender la orden dada por la Sala de Casación Laboral.

4. Quiere significar que no se repone la decisión recurrida. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil Familia de Decisión, **RESUELVE**:

Primero: NO REPONER el auto de fecha 6 de octubre de 2020, por lo expuesto en este proveído.

Segundo: Sin costas.

Tercero: Devolver el expediente al despacho de la magistrada Claudia María Arcila Ríos.

Notifíquese,

El Magistrado,

Edder Jimmy Sánchez Calambás

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA
15-01-2021

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40836665983e35ee35ed127da6479c3243dbb2dc9ae846ebfcb8695bbb96c6e0

Documento generado en 14/01/2021 06:44:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica